

Radicación: 73001-33-33-008-2015-00336-03
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Martha Cecilia Castaño Saavedra
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección-UGPP-.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-33-33-008-2015-00336-03
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARTHA CECILIA CASTAÑO SAAVEDRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP-.
Asunto: **Terminación del proceso por pago.**

Resuelve la Sala la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por los apoderados de las partes.

I. ANTECEDENTES

1. El día 02 de agosto de 2015, la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO SAAVEDRA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP-, para que se librara mandamiento de pago por i) concepto de intereses moratorios, conforme al artículo 177 del C.C.A, en la cantidad de OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$83.192.169,00); (ii) concepto del valor de los intereses que se causen a partir del 1º de junio de 2013; y (iii) concepto de las costas y agencias en derecho¹.

2. Mediante auto del 08 de junio de 2016², el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, (i) libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por valor de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y UNO CON SESENTA Y SEIS PESOS (\$21.645.771,66), por concepto de intereses moratorios generados desde el 1 de noviembre de 2011 al 30 de abril de 2012; (ii) negó el mandamiento de pago en relación con los intereses moratorios causados desde el día siguiente del pago de las mesadas retroactivas hasta que se cancelara la obligación; y (iii) señaló que el pago debía efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha providencia.

3. Adelantado el trámite procesal correspondiente, mediante sentencia del 17 de mayo de 2017³, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, (i) declaró no probadas las excepciones de pago y compensación formuladas por la parte ejecutada; y (ii) ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago. La parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue admitido por esta corporación el día 02 de junio de 2017⁴.

4. En el trámite del recurso, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial enviado vía correo electrónico el día 11 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones demandadas⁵; a su vez, el

¹ Visible en el Folio 45 del Cuaderno Principal

² Visible en el Folio 79-82 del Cuaderno Principal

³ Visto en el folio 143-150 del Cuaderno Principal

⁴ Visto en el folio 153 del Cuaderno Principal

⁵ Visto en el folio 202 del Cuaderno Principal

apoderado de la parte demandada solicitó que se declare el pago total de la obligación, mediante memorial enviado vía correo electrónico el día 28 de enero de 2022⁶.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 153 del C.P.A.C.A, corresponde a esta Corporación conocer los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias y autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, de donde debería esta Sala, resolver la solicitud de terminación del proceso, estando en curso la impugnación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

2. En el presente asunto se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. para terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Entre las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso relaciona la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación. Respecto al último, su artículo 461 contempla la figura de la terminación del proceso por pago dentro de los procesos ejecutivos y se refiere a esta en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]”.

En el presente caso, se encuentra acreditado que la parte ejecutada allegó memorial con orden de pago presupuestal No. 197404121- estado: pagado⁷-, donde consta que consignó la suma de \$5.135.554,5 a la parte ejecutante, cuya fecha límite de pago era el día 13 de agosto de 2021, y, de igual forma, se prueba, mediante *“orden de pago de conceptos de pago no presupuestado diferente de deducciones”*⁸, -estado: pagado-, allegado por la parte ejecutada, que se realizó pago a la parte ejecutante por la suma de \$43.860.789,91 con fecha límite de pago del 29-oct-2021.

Dichos memoriales, fueron enviados mediante correo electrónico, con copia al apoderado de la parte ejecutante⁹, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio al respecto. Aunado a lo anterior, el apoderado de la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO SAAVEDRA, presenta memorial con fecha del 11 de noviembre de 2021, donde solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones demandadas¹⁰, y, la UGPP en coadyuvancia de la petición anterior, solicita de igual forma, que se declare el pago total de la obligación¹¹; de lo cual, puede inferir esta Corporación que se cumplió de forma cabal con la obligación impuesta, pues de otro modo, estas solicitudes no se hubieran presentado.

Es de precisar que, también se cumple la exigencia que menciona artículo 461 del C.G.P sobre *“(...)se presentará escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir (...)”*, toda vez que en el plenario se observa que en el poder que la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO le otorgó al Dr. OLIVERIO ACEVEDO ZAMBRANO, se encuentra de forma expresa la facultad que este posee para recibir dinero, de este forma “mi apoderado queda facultado para desistir, transigir, conciliar, recibir dinero y sustituir este poder”¹².(Negrillas de Sala)

⁶ Visto en el folio 204-206 del Cuaderno Principal

⁷ Visto en el folio 192 del Cuaderno Principal

⁸ Visto en el folio 205 del Cuaderno Principal

⁹ Visto en los folios 193 y 206 del Cuaderno Principal

¹⁰ Visto en el folio 202 del Cuaderno Principal

¹¹ Visto en el folio 204 del Cuaderno Principal

¹² Visto en el folio 1 del Cuaderno Principal

Ahora bien, respecto al otro requisito procesal que menciona el artículo 461 del C.G.P, respecto de tener que encontrarse el estado del proceso antes de la audiencia de remate, se encuentra que, en el proceso ejecutivo de la referencia se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución, y que la parte ejecutada presentó un recurso de apelación contra la providencia que emitió el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué al declarar no probadas las excepciones de pago y compensación, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo¹³, lo que permite concluir que el proceso se encontraba al despacho para resolver el recurso de apelación de la sentencia, y por lógica no había avanzado hasta la audiencia de remate, en ese orden, es viable aplicar la figura de terminación por pago de la obligación.

Por lo anteriormente mencionado, la Sala dará por terminado el proceso ejecutivo promovido por la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO SAAVEDRA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP en atención al pago de la obligación que se acreditó por las partes; y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, donde para tal efecto, la Secretaría del Despacho emitirá los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**,

RESUELVE

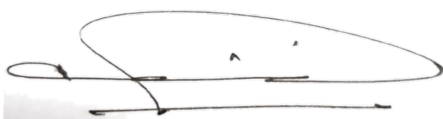
PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO promovido por la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO SAAVEDRA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP-, por cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P, al existir pago de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que habían sido decretadas en providencia del 08 de junio de 2016. Por Secretaría Ofíciase de forma inmediata a las entidades bancarias relacionadas en la mentada providencia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, devuélvanse el expediente al juzgado de origen, dejándose previamente las anotaciones en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados¹⁴,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Ausente con incapacidad



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

¹³ Visto en el folio 143-148 del Cuaderno Principal

¹⁴ Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y los Acuerdos PCSJA20-11526 del 22 de marzo, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, y el PCSJA20-11546 del 26 de abril de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública y se suspende los términos excepto para las acciones de tutela y otros asuntos de prioridad, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.